

SENTENCIA DE TUTELA No. 040
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante: **MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA**
Accionadas: **JARDINES DE LA ESPERANZA S.A.**
PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.
Radicación: **2022-00112-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA**, en contra de la **JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. y PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA y a la LIBERTAD DE CULTO**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.484, quien recibe notificaciones al correo electrónico raul.parram@gmail.com.

III. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS:

JARDINES DE LA ESPERANZA S.A., identificada con NIT 890.803.003, quien recibe notificaciones al correo electrónico notificaciones@jardinesdelaesperanza.com.co

PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S., identificada con NIT 900.662.390, quien recibe notificaciones al correo electrónico representante.legal@prever.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La parte accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la Vida Digna y a la Libertad de Culto, que afirma le están siendo vulnerados por las entidades accionadas, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El día 24 de enero de 2014 suscribió un contrato de servicios de inhumación con JARDINES DE LA ESPERANZA S.A., por medio del cual adquirió dos espacios para inhumar a una persona fallecida, fijando para el efecto un valor total de \$1.443.000 pesos pagaderos en 36 cuotas de \$39.000 pesos mensuales.
2. Informa que a la fecha tiene un saldo pendiente de \$312.000 para quedar al día con los pagos, saldo que solicitó cancelar mediante comunicación

- escrita adiada el 30 de agosto de 2021 dirigida a JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. Y/O PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.
3. PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. le da respuesta al oficio indicándole que estuvo vinculada con la compañía con contrato No. 131623, mismo que fue desistido unilateralmente por falta de pago y al cual se le aplicó la cláusula sancionatoria; lo cual a su criterio lesiona sus derechos fundamentales a la dignidad y a la libertad de culto.
 4. Refiere que a la fecha no ha hecho uso del servicio de inhumación

Con todo lo anterior la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. darle continuidad al contrato de prestación de servicios funerarios y se ordene a las entidades accionadas recibir el dinero que a la fecha adeuda la accionante en aras de que quede al día con las obligaciones.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidades accionadas. Transcurrido el término concedido por el despacho para que las sociedades accionadas ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela. Se pronuncian en los siguientes términos:

JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. se abstuvo de pronunciarse respecto a los hechos deprecados en la tutela.

PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S., se pronuncia por conducto de su apoderada judicial con facultades de representación ante autoridades judiciales, la señora PAMELA CUÉLLAR GARCÍA, indicando que de parte su representada no es la llamada a responder por los hechos de la tutela en cuanto estos versan sobre un contrato que fue suscrito con la sociedad JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. por lo tanto, argumenta que resulta improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que a su vez implica que no han sido vulnerados por su parte los derechos fundamentales de la accionante.

En escrito posterior, se pronuncia frente a las preguntas que le fueron formuladas por el Despacho en el auto admisorio de la acción constitucional, señalando lo siguiente:

- 1) Que entre la accionante y JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. se suscribió el contrato de servicio de inhumación No. MS131623 del 24 de enero de 2014, donde se pactó el pago en 36 cuotas; adiciona que dicho contrato a la fecha se encuentra en estado desistido por falta de pago desde el día 28 de febrero de 2017 y que el desistimiento, en los términos contractuales operaba por el impago en las cuotas pactadas, lo cual le resulta vinculante a las partes en lo términos del artículo 1602 del Código Civil.
- 2) Señala que el día 5 de febrero de 2017 le fue notificada a la accionante, una carta donde se le informaban los valores en mora y se la conminaba a ponerse al día; frente a lo cual la accionante no se pronunció sino hasta el año 2021, cuando solicitó terminar de cancelar el saldo de \$390.000 que se encontraba en mora.
- 3) Indica que las condiciones pactadas para la terminación del contrato son las señaladas en la cláusula 6, misma que transcribe para efectos de contextualizar al Despacho.
- 4) Anexa el plan de pagos de la obligación, donde se detallan las cuotas y sus fechas de mora.

Asimismo, en el escrito de respuesta al cuestionario trasladado por este Despacho, procede nuevamente a hacer un pronunciamiento sobre los derechos fundamentales invocados por la accionante para su protección, en concreto en cuanto al derecho a la libertad de cultos señala que no se evidencia vulneración en sentido alguno, puesto que la controversia se suscita a partir de un contrato, del que no puede derivarse una expresión de fe por parte de la accionada sino que se trata de un acto voluntario por medio del cual adquirió un servicio. Frente al derecho a la dignidad humana, señala que la accionante no demuestra en los hechos cómo se materializa la afectación, no siendo suficiente para solicitar el amparo constitucional la mera enunciación de los derechos presuntamente transgredidos, además, señala que JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. ha adecuado su comportamiento a los términos que fueron pactados por las partes en el contrato.

Finaliza reiterando su oposición a las pretensiones, bajo el argumento que como lo expuso en el escrito de respuesta, de su parte no ha transgredido ningún derecho de la accionante.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación por activa (II) la legitimación por pasiva, la (III) subsidiariedad y (IV) la inmediatez que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso respectivo.

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En este caso la demanda se promueve directamente por quien considera lesionados sus derechos, de manera que este requisito se cumple.

Legitimación por pasiva

Cuando la vulneración o afectación provenga de un particular, como en el caso que nos ocupa, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. y PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S., la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe de provenir por un particular que (I) preste sus servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto al accionado.

Dicho lo anterior, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, ya que entre la accionante y la entidad accionada JARDINES LA ESPERANZA S.A. existe una relación de subordinación producto del contrato de servicios de inhumación No. MS131623 del 24 de enero de 2014.

Subsidiariedad

Con relación al requisito de **subsidiariedad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, el accionante solicita lo siguiente: **1)** que se mantenga el contrato No. MS131623 del 24 de enero de 2014 suscrito con JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. **2)** que se ordene a las accionadas recibir el saldo insoluto para quedar al día con los pagos atrasados conforme el contrato, de modo tal que pueda hacer uso del servicio que contrató.

Con relación a la solicitud que hace el accionante en cuanto a la defensa de sus derechos fundamentales, este Despacho encuentra que lo que la accionante aquí pretende es que se realice un pronunciamiento sobre los términos del contrato que suscribió con la entidad accionada JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. el día 24 de enero de 2014, lo cual de plano resulta improcedente para que esta Juez constitucional pueda pronunciarse en la medida que las pretensiones de la demanda recaen sobre aspectos eminentemente contractuales, para los cuales el ordenamiento jurídico ha previsto como mecanismo de defensa el proceso declarativo; en dicho sentido, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en sendas oportunidades y concretamente en providencia C-590 de 2005 de la siguiente manera:

"...es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"

Con fundamento en lo anterior, el requisito de subsidiariedad no se encuentra acreditado en la medida que la actora no logró demostrar en el expediente que agotó todos los mecanismos de defensa que por ley proceden para ventilar la

controversia objeto del caso que nos ocupa, ni mucho menos acredita que en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, acude al juez de tutela en aras de evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

VI. CONCLUSIÓN

Una vez analizados los hechos que motivan la acción de tutela, junto con los elementos materiales probatorios allegados a este Despacho con el escrito introductor, se puede evidenciar que lo que en realidad pretende la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA es buscar que por vía constitucional se modifiquen las condiciones del contrato de servicios de inhumación No. MS131623 del 24 de enero de 2014 suscrito con la accionada JARDINES DE LA ESPERANZA S.A.; bajo ese entendido, el amparo se torna improcedente en la medida que la jurisdicción constitucional no es la competente para dirimir controversias contractuales.

De igual modo, tampoco se evidencia en el plenario cómo se materializa la presunta afectación a los derechos fundamentales de la accionante, pues no basta con invocar y enumerar los derechos presuntamente transgredidos para que el Juez de tutela pueda protegerlos, sino que además, debe demostrarse cómo se genera la afectación o puesta en peligro de los mismos, de modo tal que amerite entrar a realizar un examen constitucional del asunto; situación que no puede evidenciar este Despacho Judicial y, en esa medida, las pretensiones de la presente acción están llamadas a no prosperar al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Por demás, se le informa a la accionante que la controversia que le plantea a este Despacho es de competencia de la jurisdicción ordinaria, al tratarse de un asunto que no reviste relevancia constitucional por la naturaleza jurídica de lo que se pretende le sea concedido por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora MARÍA OFELIA MUÑOZ DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.484 en contra de **JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. y PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S**, por no haber superado el examen de subsidiariedad, tal y como se expone en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 042 el 9 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f52fe9d5e187ed098010b81d8a02baade6400b89ab2203e81a69ccc85e776b

Documento generado en 08/03/2022 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>